

León, Guanajuato, a los 8 ocho días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver expediente número **93/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

**XXXXX** se duele que el día 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, sufrió afectaciones cometidas hacia su persona al momento de haber sido detenida sin justificación por elementos de Policía de San Luis de la Paz, Guanajuato, cuando se encontraba en un concierto en el teatro del citado municipio.

## CASO CONCRETO

### I.- Detención Arbitraria:

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o flagrancia.

Así las cosas, **XXXXX**, externó su inconformidad por la privación de la libertad del que fue objeto, ya señaló haber sido detenida sin causa alguna, pues respecto al momento de su captura manifestó:

*“...En la noche del día 30 treinta para amanecer el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, me encontraba en el interior del inmueble donde se realiza la feria de San Luis de la Paz, Guanajuato...me encontraba en un concierto del grupo musical llamado “Duelo”, en el teatro del pueblo intenté pasar a un área más cercana donde se ubican los artistas, sin embargo un policía no me permitió hacerlo, ...le respondí que no me faltara al respeto, que no tenía por qué hacer lo que él me refería por lo que me quedé en el lugar donde me encontraba, sin pasarme a otra área, escuchando la música posteriormente me mencionó que me retirara pero no estaba haciendo nada, después llegaron dos policías mujeres torciéndome los brazos hacia atrás ...les dije que no estaba haciendo nada que no había cometido ninguna falta administrativa, me respondieron que estaba alterando el orden lo cual era mentira ... quiero agregar que cerca de donde me encontraba hubo un pleito en el cual no participe, no sé si por el haber reclamado al primer policía fue por lo que me detuvieron pero realmente desconocía cuál fue el motivo de mi detención, quiero aclarar que en la feria consumí tres cervezas pero ya había pasado tiempo de eso por lo que solo estaba escuchando música en el lugar... Posteriormente me metieron a los separos de seguridad pública municipal de San Luis de la Paz ...en separos me dejaron seis horas detenida sin siquiera haber cometido falta administrativa, pague una multa de \$500.00 quinientos pesos poniéndome como falta cometida ebrio escandaloso en la vía pública motivo por el cual considero que mi detención fue arbitraria ...”*

Al respecto, el encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Prudencio Beltrán Olvera (foja 13 y 14), al rendir informe correspondiente, ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios, sin embargo afirmó saber de la detención de la quejosa por los elementos de Policía municipal César Rafael Llanito Galván, Alejandra Castillo González, Estela Jacqueline Hernández Torres y Areli Becerra Cruz, quienes le informaron que la detención de la quejosa obedeció a que recibieron un reporte vía radio, en el que se informaba que una mujer agresiva con los guardias de seguridad privada en estado de ebriedad, quien además alteró el orden público.

Asimismo, informó que los Policías municipales César Rafael Llanito Galván y Alejandra Castillo González, atendieron el reporte y que al llegar los guardias de seguridad privada les informaron que la quejosa los había insultado, además les indicaron que se encontraba en estado de ebriedad y agresiva, razón por la que no le permitieron acercarse al grupo musical, ante tal señalamiento los servidores públicos le solicitaron **XXXXX** que se retirara del lugar, a lo cual la quejosa se negó respondiendo con insultos motivo por el cual la policía Alejandra Castillo González la sacó del lugar para presentarla ante el oficial calificador, solicitando apoyo de sus compañeras Estela Jacqueline Hernández Torres y Areli Becerra Cruz, a quienes también les profirió insultos y agresiones físicas.

Sin embargo, de la lectura de los hechos narrados en el informe, ni de las declaraciones vertidas por los aprehensores, se logra definir las circunstancias de modo en las que se originó la detención de mérito.

En efecto, nótese que el Policía municipal César Rafael Llanito Galván (foja 40) en su declaración se observa contradicciones con lo asentado en el informe, ya que primeramente adujo que el reporte lo atendieron dos elementos de Seguridad Pública, quienes apoyaron a la elemento de Policía Municipal Alejandra Castillo González, refiriendo que se avocó a dar cobertura a sus compañeras sin haberse percatado el momento en que se llevó a cabo la detención de **XXXXX**, pues mencionó:

*“...escuché por radio que estaban reportando los guardias de seguridad privada, a una mujer alterando el orden, agresiva y en estado de ebriedad, misma que no permitía el acceso a las personas para la firma de autógrafos, llegaron dos compañeras de Seguridad Pública y se dirigieron con Alejandra a donde estaba la mujer a la que me he referido, de quien escuché realizara insultos a los del staff... es el caso que yo me aboqué a dar cobertura a las compañeras y no vi el momento de la detención porque les di la espalda para ver que no se acercara la gente a ellas, ya cuando vi que pasaron las compañeras Arely Becerra y*

En tanto la elemento de Policía Municipal Alejandra Castillo González (foja 23) mencionó que ella y su compañero César Rafael Llanito Galván atendieron primeramente el reporte, además de que le solicitó a la quejosa se retirara a lo que se negó y se sujetó de un barandal, motivo por el cual la tomó del brazo para sacarla del área, posteriormente –dijo– asistieron sus compañeras Arely Becerra Cruz y Estela Jacqueline Hernández Torres para apoyarla con la detención de la quejosa, pues mencionó

*“...ya terminando el espectáculo vía radio se recibe un reporte abierto que decía para que nos aproximáramos porque guardia de seguridad pedía apoyo el cual se encontraba a un lado del escenario para retirar a una femenina agresiva alterando el orden, llegue al lugar... le pedí a la muchacha que se retirara porque nuevamente la estaban reportando porque estaba alterando el orden, la muchacha se negó tomándose del barandal para no retirarse, yo la tome del brazo derecho para retirarla, y le manifesté que se soltara y que la iba retirar del lugar, ella empezó a manotear y a preguntar que qué le iba hacer, recuerdo que la saque del grupo de gente y la deje en un lugar donde ya no había tanta gente de inmediato llegaron mis compañeras de nombre Arely Becerra Cruz y Jacqueline Hernández brindando apoyo para trasladarla...”*

Por otro lado, la elemento de Policía municipal Estela Jacqueline Hernández Torres (foja 29) informó situaciones diversas, al decir que al acudir al lugar del reporte observó que un guardia de seguridad privada, solicitó a la elemento Alejandra Castillo González que se llevara a la quejosa por encontrarse agresiva, así también que al observar que su compañera forcejeaba con la inconforme, ella y la policía Arely Becerra Cruz, procedieron a detenerla, momento en que la quejosa las aventó e insultó, pues dijo:

*“...vía radio del Centro de Comunicaciones nos piden que apoyemos a la compañera Alejandra Castillo, quien estaba a un costado del escenario, ya que se encontraba una mujer en estado de ebriedad y se portaba agresiva... se encontraban los compañeros Alejandra Castillo y César Rafael Llanito Galván, así como un guardia de seguridad privada de quien desconozco su nombre, en medio de ellos había una fila de personas ...en ese momento el guardia de seguridad privada le dice a mi compañera Alejandra que si por favor retiraba a una mujer a quien le apuntó con su mano, Alejandra la señalo para confirmar si era ella, contestando el guardia que sí, mencionó que estaba muy agresiva, motivo por el cual Alejandra la toma de toma del brazo izquierdo y la saca de la fila, avanzan un metro y medio hacia nuestra dirección, momento en el que la quejosa comenzó a forcejear, por lo que yo la tomé del brazo izquierdo y Areli del derecho... Areli y yo la sujetamos, nos dirigimos hacia el estacionamiento, pero en el trayecto continuaba agresiva y nos aventaba, inclusive nos insultaba y nos decía “pinches putas, perras que me van hacer”, le respondí que la ibamos a presentar ante el Oficial Calificador por estado de ebriedad y agredimos verbalmente, esto se lo dije porque tenía aliento alcohólico y además no se podía sostener por sí misma, motivo por el cual por su seguridad y la de nosotras, la intentamos esposar ... reiterando que quien la sacó del lugar donde estaba la inconforme fue Alejandra y entre Areli y yo la retiramos del lugar y cuando se puso agresiva fue cuando decidimos detenerla para que fuera remitida ante el oficial calificador...”*

En otro sentido se condujo la elemento de Policía municipal Arely Becerra Cruz, al exponer que lo que motivó la detención de la quejosa fue por haber tirado golpes y no por forcejear con su compañera Alejandra Castillo González, así también no confirmó la presencia de un guardia de seguridad privada que haya señalado a la quejosa, sino aseveró que sus compañeros Alejandra Castillo González y César Rafael Llanito Galván fueron los que le informaron que un guardia de seguridad privada había reportado el hecho, aclarando que el motivo de detención se derivó por alterar el orden y “ebrio escandaloso” en la vía pública, pues mencionó:

*“...vía radio de CECOM que es nuestra base, pasaron un reporte en el sentido de que un guardia de seguridad de ahí mismo de la feria solicitaba el apoyo de elementos de seguridad..., yo le pedí que se retirara y esto lo hicimos indistintamente tanto yo como mis compañeros, pero ella seguía diciendo que no estaba haciendo nada y se negaba a retirarse después de unos minutos se puso más alterada y comenzó a tirarnos golpes, en ese momento mi compañera Jacquelin y yo la tomamos cada quien de un brazo...enseguida entre las dos y sin soltarla de los brazos nos la llevamos caminando a la salida de la feria, pero ella iba forcejeando intentando zafarse de nosotros y nos detuvimos en un lugar y le coloque en una de sus manos un aro seguridad... El motivo de la detención fue alterar el orden y ebrio escandaloso en la vía pública y fundo mi dicho en que como referí al llegar al lugar donde la compañera Alejandra y César, tenían a la quejosa estaba muy alterada gritándole a los compañeros...además que los compañeros señalaron que los guardias de seguridad pidieron que la retiraran porque estaba necia molestando en el lugar...”*

Ahora bien, dentro de la declaración expuesta por la misma servidora pública, se observa contrariedad en su argumento, pues primeramente apunta que al momento de acudir al lugar de reporte con la elemento Estela Jacqueline Hernández Torres, no refirió que la inconforme les haya gritado insultos y posterior menciona que desde que su compañera y ella se acercaron las insultó y tiró manotazos con la intención de golpearlas, pues mencionó:

*“...en el lugar estaba la compañera Alejandra Castillo González y Cesar Rafael Llanito Galván, como a dos metros de donde estaba la fila de personas que menciono con una mujer quien era la quejosa, ellos estaban hablando con ella, y **cuando Jacqueline y yo llegamos nos acercamos a ellos y preguntamos qué pasaba observé que la quejosa estaba muy alterada porque le gritaba a los compañeros que por qué la habían sacado de ahí, que ella no estaba haciendo nada que si a poco nosotros la íbamos a detener...** y cuando nosotros nos acercamos también nos gritaba y no dijo varios insultos como “pinches perras putas, suéltlenme”...además de que **como dije desde que mi compañera y yo nos acercamos estuvo lanzando insultos y manotazos intentando pegarnos y aun cuando le pedimos que se retirara en ningún momento acató la indicación al contrario nos discutía que no porque ella no estaba haciendo nada...**”*

Sumado a tales discrepancias, se considera que los elementos de Policía Municipal del grupo G.E.R, Juan Jaime Monzón Arredondo, Rubén Guzmán Juárez, Ignacio Rafael Suárez Torres y Rigoberto Chavero, fueron acordes al exponer que el día de los hechos se hicieron cargo de la remisión de la inconforme y de otras personas, sin haber intervenido en la detención física de la quejosa, así mismo Rubén Guzmán Juárez y Juan Jaime Monzón Arredondo, desconocieron el motivo por el que fueron detenidas reiterando que sólo participaron en su traslado.

Por otra parte, el elemento de Policía Ignacio Rafael Suárez Torres (foja 44), mencionó que las personas que llevaban detenidas, entre las que se encontraba la quejosa- se presentaron ante el Oficial Calificador por riña, pues mencionó:

*“...como ya habían remitido a otros detenidos que iban en la camioneta y habían comentado porque los remitieron, ya no les dije cuál fue el motivo de la detención, ya que ese grupo iba por riña...”*

Asimismo, el elemento de Policía Rigoberto Chavero (foja 45) si bien no ubicó a la quejosa entre las personas que se encontraban detenidas, refirió que el motivo de detención de las mismas se derivó a que participaron en una riña, pues dijo:

*“...nuestra función únicamente consistió en realizar el traslado de dichos detenidos; no ubico a la quejosa y no puedo precisar si la misma se trasladó entre los detenidos que señalo por lo tanto no puedo referir nada al respecto. Únicamente que se presentaron a estos detenidos ante el oficial calificador de separos municipales por riña...”*

Ahora bien, cabe resaltar que la elemento de Policía municipal Estela Jacqueline Hernández Torres, precisó haberle entregado a la quejosa en calidad de detenida al elemento Ignacio Rafael Suárez Torres, a quien le explicó que el motivo de su detención era por encontrarse en estado de ebriedad y agresiva, pues mencionó:

*“...estaba esperando la unidad 304 tripulada por el grupo GEOT y/o GER, recordando solamente al compañero **Ignacio Rafael** al parecer de apellidos **Suárez**, a quien se la entregamos que fue por estar en estado de ebriedad y agresiva y un compañero de quien no recuerdo su nombre la abordó en la unidad que es cerrada, marca ford , Transit (vehículo de pasajeros) color blanca con número económico 304, sujetándola de sus brazos e introduciéndola en la unidad...”*

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Más aún, de lo ya planteado, se destaca la falta de coincidencia en lo asentado en las documentales realizadas por la autoridad municipal, en las que se apuntaron causas diversas que motivaron la detención de XXXXX, pues se aprecia lo siguiente:

- Recibo de pago de la Dirección de Árbitros Calificadores 123293 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince a nombre **XXXXX** (foja 3) en la que se apuntó por concepto de multa \$500.00 quinientos pesos por: **“ART. 18 FR. IV BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO POR EBRIOS ESCANDALOSOS EN VÍA PÚBLICA...”**
- Parte de novedades SPM-CECOM/476/2015 fechado el 30 de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el Encargado de Despacho de Seguridad Pública Municipal, Sub Oficial **Prudencio Beltrán Olvera**, en el que asentó lo siguiente: **“...remitida siendo las 02:16 horas en el interior de la feria por el motivo de riña a bordo de la unidad a 304 a cargo del policía Juan Jaime Monzón, recibe árbitro calificador Osvaldo Soria...”**
- Boleta de remisión folio 4245, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, en el que se apuntó como motivo de ingreso **agresiva con oficiales, ebria escandalosa, alterar el orden público.**

Ahora bien, no se menosprecia que los elementos de Policía municipal Alejandra Castillo González, César Rafael Llanito Galván, Estela Jacqueline Hernández Torres y Arely Becerra Cruz, refirieron que la quejosa se encontraba en estado de ebriedad, así como los elementos de Policía Municipal que apoyaron en el traslado a barandilla municipal Juan Jaime Monzón Arredondo, Rubén Guzmán Juárez, Ignacio Rafael Suárez Torres y Rigoberto Chavero, pero ello, no fue certificado por un médico, tal como lo refirió el Oficial Calificador Osvaldo Álvarez Soria, al decir:

*“...yo trataba de calmarla la vi en notorio estado de ebriedad, no mandé solicitar a algún doctor para que la revisara...”*, razón suficiente para no conceder certeza en cuanto a que la quejosa se encontraba en las condiciones que describe la autoridad municipal.

Por lo anterior, se concluye que la actuación de los elementos de Policía Municipal Alejandra Castillo González, César Rafael Llanito Galván, Estela Jacqueline Hernández Torres y Arely Becerra Cruz, al detener de manera arbitraria a la de la queja, se apartó de lo establecido en el artículo 9 nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cifiere:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta...”*

Consiguientemente, con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo individual como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por XXXXX y que hizo consistir en Detención Arbitraria; lo anterior se afirma así, pues la autoridad señalada como responsable no logró acreditar en el sumario su legal actuación ante las discrepancias aludidas a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos, aunado a las documentales en las que se apuntó motivos contradictorios que originaron la detención de la quejosa, tal como ya se afirmó en párrafos precedentes.

Por lo tanto, es de reconocer que el acto de molestia consistente en la arbitraria detención de XXXXX devino en violación de sus derechos humanos; motivo por el cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los policías municipales Alejandra Castillo González, César Rafael Llanito Galván, Estela Jacqueline Hernández Torres y Arely Becerra Cruz.

## **II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:**

El Oficial Calificador Osvaldo Álvarez Soria, indicó que la detención material de XXXXX, la calificó como falta administrativa de ebria escandalosa, pues mencionó:

*“...se le dejó en separos por la falta administrativa de ebria escandalosa, no recuerdo si le fije como multa siete salarios mínimos, se le dejó en un separo hasta el fondo de separos lugar donde se quedó...”*

Así, es dable recalcar que el servidor público indicó que para realizar tal calificación valoró el hecho descrito por uno de los elementos de Policía Municipal adscrito al grupo G.E.R, quien le manifestó que la quejosa no quiso acatar indicaciones, mismo que no le precisó el lugar donde ocurrieron los hechos, así también reconoció no haber realizado el certificado médico que cerciorara el estado vulnerable en la que dice, se encontraba XXXXX, además de remitirse en cuestionarle sus generales y no darle derecho a audiencia, pues mencionó:

*“...el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, me encontraba de turno como árbitro calificador en los separos municipales, serían aproximadamente las dos horas con dieciséis minutos de la mañana arribó la 304 trescientos cuatro con alrededor de 20 veinte personas, siendo la inconforme la primera que descendió y me la presentó un oficial de policía del denominado grupo Geot, quien me dijo que la señora no quiso acatar las indicaciones que se le dieron en su momento que en varias ocasiones le dijeron que se apartara de un lugar no especificando el lugar solo que fue en el interior de la feria no sé si era en el teatro del pueblo o donde se encontraban las carpas, me entrevisté con la maestra XXX a quien le solicité sus datos me contestó de una manera agresiva y le cuestioné sus datos y me los dio molesta, me dio su nombre esto fue de manera agresiva, le comenté que si me lo quería proporcionar me decía que no me los quería proporcionar, decía que ella era de Tamaulipas, yo trataba de calmarla la vi en notorio estado de ebriedad, no mandé solicitar a algún doctor para que la revisara, le comenté que si traía alguna lesión no me dijo nada solo observé que estaba molesta, lo cual no me dijo por lo que no solicité a un médico para su revisión corporal, ...nunca me dijo que fue agredida físicamente por policía preventiva además no me dijo nada respecto de su detención la cual consideró arbitraria...”*

Aunado a tales consideraciones, se analiza que el elemento de Policía municipal Ignacio Rafael Suárez Torres (foja 44) contradice su argumento, pues en tanto señaló que al entrevistarse con el Oficial Calificador le indicó que al grupo de personas que le presentó, las había presentado *por riña*, pues textualmente refirió:

*“...una vez que llegamos a separos los desabordé y se los entregué al Juez Calificador de quien no recuerdo quien era, como ya habían remitido a otros detenidos que iban en la camioneta y habían comentado porque los remitieron, ya no les dije cuál fue el motivo de la detención, ya que ese grupo iba por riña...”*

Lo cual también fue confirmado por el policía Rigoberto Chavero (foja 45), quien dijo:

*“...se presentaron a estos detenidos ante el oficial calificador de separos municipales por riña...”*

Además, se contempla que en el parte de remisión número 4245 (foja) se advirtió situación diversa a la manifestada por el policía municipal, así como la consideración tomada por el Oficial Calificador licenciado Osvaldo Álvarez Soria, pues se lee:

*“... motivo de ingreso: agresiva con oficiales, ebria escandalosa y alterar el orden público...”*

Por consiguiente, para este Organismo protector de los Derechos Humanos es claro que el licenciado Osvaldo Álvarez Soria, Oficial Calificador, no contaba con los elementos necesarios y precisos para avalar la detención de XXXXX, imponiéndole una multa por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100M.N., cantidad se encuentra plasmada en el recibo de pago 123293, contraviniendo además con su actuar la garantía de debido proceso dispuesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe:

*“Artículo 8.I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

Así como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*

Consiguientemente, se tiene acreditado que en este punto, la actuación del Oficial Calificador de San Luis de la Paz, Guanajuato, Osvaldo Álvarez Soria, al avalar la captura de XXXXX e imponerle multa respectiva, deviene en una Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que el Oficial Calificador, Osvaldo Álvarez Soria (foja 31) indicó que en barandilla municipal se carece de servicio médico, pues manifestó:

*“... en los separos no se cuenta con médico adscrito al lugar para verificar el estado en que ingresan los detenidos...”*

Sumado a lo asentado en el oficio 0755/2015 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Coordinador de Oficiales Calificadores, licenciado Martín Iván Valadez Espinola (foja 34 a 35), quien indicó que no se cuenta con un médico en el área de barandilla, pues literalmente precisó:

*“... el examen médico no se realizó, porque no se cuenta con un médico en el área de barandilla... el examen de alcoholimetría no le practicó ya que no contamos con tal aparato medidor que lo avale...”*

Bajo ese contexto, esta Procuraduría emite Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, profesor Guillermo Rodríguez Contreras, para que en el marco de su competencia, realice las gestiones y acciones necesarias a fin de que en dichos separos municipales se habilite el servicio médico de referencia, lo anterior con el propósito de garantizar que previo a su ingreso les sea practicado un examen médico a todas las personas sujetas a detención, ello de la mano a lo establecido en el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

### **III.- Uso Excesivo de la Fuerza:**

XXXXX dijo haber sido sujeta, durante la detención previamente estudiada, de uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de Policía municipal que la trasladaron al estacionamiento de las instalaciones de la feria, que ya fueron identificadas en supralíneas como Arely Becerra Cruz y Estela Jacqueline Hernández Torres, pues al respecto narró:

*“...una vez con los brazos hacia atrás me empujaron al suelo caí de rodillas, en el teatro del pueblo como a unos cuatro metros donde fui detenida, me jalaban de los brazos me decían que me parara les decía que no podía y me jalaban de los cabellos parándome, yo gritaba que me dejaran, pero los elementos de policía me golpearon en la pierna con un objeto al parecer con la macana que traían, así como en el cuerpo en brazos en la espalda y cerca de las costillas... me inconformó que al momento de realizar mi detención fui lesionada por las dos elementos de policía mujeres que realizaron mi detención...”*

Respecto a las huellas de violencia, dentro de la inspección de integridad física de XXXXX, practicada por personal de este organismo de derechos humanos (foja 5), se asentó lo siguiente:

- a) Hematoma en color violáceo en la parte inferior externa del brazo derecho hacia el codo de aproximadamente tres centímetros de ancho por diez de largo.
  - b) Diversos hematomas en la parte media del brazo y hacia la parte interna del mismo en color violáceo de diferentes medidas tres, dos centímetros y un centímetro.
  - c) Presenta hematoma en la parte interna del brazo derecho forma irregular de aproximadamente diez centímetros.
  - d) Presenta hematoma en la parte media parte interna del antebrazo de tres centímetros aproximadamente tres centímetros, color rojo.
  - e) Presenta hematoma de tres centímetros forma irregular en la parte media del antebrazo izquierdo color violáceo.
  - f) Presenta hematoma en el antebrazo izquierdo parte externa de aproximadamente cuatro centímetros.
  - g) Presenta hematomas pequeños de aproximadamente un centímetro en la parte interna del brazo izquierdo.
  - h) Presenta hematoma en la muñeca derecha e izquierda parte externa en color violáceo de dos centímetros, así mismo presenta enrojecimiento en la parte externa debajo del dedo pulgar.
  - i) Presenta hematoma en color violáceo que mide aproximadamente veinte centímetros forma irregular en el muslo de la pierna derecha parte externa.
  - j) Presenta hematomas de aproximadamente cinco centímetros forma irregular en la pierna izquierda cerca de la rodilla, entre otros hematomas pequeños.
  - k) Presenta excoriación en las rodillas derecha e izquierda de aproximadamente dos centímetros.
  - l) Presenta rasguño de aproximadamente diez centímetros por medio centímetro de ancho forma horizontal espalda media lado derecho.
  - m) Presenta hematoma en la espalda baja lado izquierdo de aproximadamente seis centímetros.
  - n) Presenta rasguños lineales de aproximadamente ocho centímetros.
- Refiere dolor en las costillas y en el cuello, lesiones que a simple vista le fueron observadas...”*

Mientras que en el informe de lesiones SPMD 1052-BIS/2015 fechado el 01 primero de septiembre de 2015 dos mil quince, glosado en la carpeta de investigación 35203/2015, el perito médico legista, doctor Felipe de Jesús Acuña Hernández (foja 67) apuntó que XXXXX presentaba las siguientes lesiones:

- “...1.-Equimosis que varían entre el color violeta y morado negruzco, localizadas en las regiones:
- a. En La cara posterior y externa del brazo derecho, tercio proximal y medio, en un área de 10\*8 centímetros.
  - b. Cara externa del brazo derecho, tercio distal, en un área de 9\*5.5 centímetros.
  - c. Cara anterior e interna del brazo derecho, tercio proximal, en un área de 16\*6 centímetros.
  - d. En la cara anterior del antebrazo derecho, tercio medio, en un área de 5\*2 centímetros.
  - e. En la cara externa del antebrazo derecho, tercio distal, en un área de 3\*2 centímetros.
  - f. En el puño del antebrazo derecho y dorso de la mano derecha, en un área de 10\*5 centímetros.
  - g. En la cara anterior del brazo izquierdo, tercio medio, en un área de 2.5\* 1.5 centímetros
  - h. En la cara posterior del antebrazo izquierdo, tercio medio en una área de 7\*6 centímetros.
  - i. En la cara posterior e interna del puño del antebrazo izquierdo, en un área de 2\*3.5 centímetros.
  - j. En el dorso de la mano izquierda, en un área de 6\*4 centímetros.
  - k. En la cara externa del muslo derecho, tercio proximal, en un área de 6\*11 centímetros.
  - l. En la cara externa del muslo derecho, tercio medio y distal, en un área de 11\*7 centímetros.
  - m. En la cara anterior de la rodilla derecha, en un área de 4\*4.5 centímetros.
  - n. En la cara interna del muslo derecho, tercio medio, en un área de 10\*3 centímetros.
  - o. En la cara interna de la rodilla derecha, en un área de 5\*5.5 centímetros.
  - p. En la cara externa, tercio distal del muslo izquierdo, en un área de 11\*9 centímetros.
  - q. En la cara externa de la pierna izquierda, tercio medio, en un área de 12\*5 centímetros.
- En conclusión: CLASIFICACIÓN PROBABLE LEGAL. La C. XXXXX, presenta lesiones que por evolución natural no ponen en peligro la vida y tardarán en sanar hasta 15 días...”

Sobre el particular, las servidoras públicas señaladas como responsables, negaron haber agredido físicamente a la inconforme, así también aceptaron haber forcejeado con la quejosa, alegando a su favor que la quejosa intentó tirarse al suelo lo cual no sucedió, ya que lograron impedirlo al sujetarla de sus brazos, además agregaron que el día de los hechos no portaban *macana*, pues cada una de ellas indicó:

Arely Becerra Cruz:

“...mi compañera Jacqueline y yo la tomamos cada quien de un brazo y ella se dejó caer pero impedimos que cayera al piso sosteniéndola del pecho, enseguida entre las dos y sin soltarla de los brazos nos la llevamos caminando a la salida de la feria, pero ella iba forcejeando intentando zafarse de nosotros y nos detuvimos en un lugar y le coloque en una de sus manos un aro seguridad debajo de donde está el hueso de la muñeca de la mano, y mi compañera le colocó el otro aro en la otra mano, y de ahí la llevamos caminando hasta donde estaba la unidad de seguridad pública número 0304 que estaba a cargo de grupo GER... Respecto a lo que señala que fue golpeada por nosotros refiero que no estoy de acuerdo con esa manifestación porque en ningún momento la agredimos de alguna manera, es decir no la golpeamos ni tampoco le dijimos algún insulto, ya que incluso en el lugar había bastantes personas y nosotros estábamos con ella a la vista de toda la gente; y tampoco se cayó al piso, ya que ella intentó tirarse al piso cuando la agarramos mi compañera Jacqueline y yo pero no la dejamos caerse porque la detuvimos del pecho; tampoco recuerdo haberle visto alguna lesión a simple vista, y no sé cómo se haya ocasionado las lesiones que dijo tenía...”

Estela Jacqueline Hernández Torres:

“...la quejosa comenzó a forcejear, por lo que yo la tomé del brazo izquierdo y Areli del derecho, como intentó tirarse al piso entre Areli y yo la sujetamos, nos dirigimos hacia el estacionamiento ...no se podía sostener por sí misma, motivo por el cual por su seguridad y la de nosotros, la intentamos esposar, pero no se dejaba inclusive al momento de colocarle los aros, como no estaban apretados se le zafo uno, por lo que nuevamente le colocamos los brazos hacia atrás y se le colocaron los aros ... no es cierto que la golpeamos con una *macana*, ya que esta herramienta no es parte de nuestro equipo laboral, tampoco es cierto que la hayamos agredido físicamente o jalado su cabello para levantarla, únicamente como ya lo comenté la sosteníamos para que no cayera al suelo, ya que se le doblaban sus piernas y podía lastimarse, quiero agregar que yo no la observé con ninguna lesión a simple vista...”

Cabe mencionar, que el Director de Seguridad Pública municipal Hilario Juárez Álvarez (foja 87), remitió la bitácora de armamento del turno “C” de fecha 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince, en el que se aprecia que las elementos de Policía Arely Becerra Cruz y Estela Jacqueline Hernández Torres, se les asignó arma corta, cartuchos y cargadores. De esta forma, se tiene que si bien las funcionarias Arely Becerra Cruz y Estela Jacqueline Hernández Torres, negaron haber agredido físicamente a la quejosa XXXXX, dentro del expediente de mérito obran elementos de convicción que robustecen parcialmente la queja del particular, pues mientras que el hecho alegado consistente en que las lesiones de su rodilla las provocaron con una *macana* no encuentra relación con alguna otra prueba, por su parte el golpe observado en la región de la rodilla, muslo, brazos, antebrazos y espalda, confirma la presencia de huellas de violencia en la mencionadas zonas corporales de la quejosa.

En este sentido, la autoridad señalada como responsable no estableció, ni llegó probanzas al sumario fehacientemente las razones por las cuales XXXXX presentaba lesiones momentos posteriores a su detención, lo que se tiene como una contravención a su obligación legal expuesta por el Poder Judicial de la Federación:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL**

**PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una **persona** que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una **persona** que fue detenida por la **policía**, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, al tenerse acreditadas las lesiones en la persona de XXXXX y advertirse que existen indicios que permiten inferir la existencia de un uso desproporcional de la fuerza por parte de Arely Becerra Cruz y Estela Jacqueline Hernández Torres se deduce lógicamente la existencia de un nexo causal entre el uso excesivo de la fuerza y las lesiones reclamadas.

Es de mencionarse que en este caso la mecánica de los hechos narrados por la parte lesa guarda relación con las lesiones descritas, tanto en su temporalidad, ubicación y naturaleza; a más de que la misma encuentra apoyo en el forcejeo admitido por parte de las servidoras públicas.

Finalmente, es de señalarse que en relación a las lesiones presentadas por XXXXX, la autoridad señalada como responsable, no ofertó en el sumario alguna explicación sobre el origen de las mismas, razón por la cual es dable emitir el señalamiento de reproche en contra de las elementos de policía municipal Estela Jacqueline Hernández Torres y Arely Becerra Cruz respecto de las lesiones dolidas que se provocaron por el uso excesivo de la fuerza por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Alejandra Castillo González, César Rafael Llanito Galván, Arely Becerra Cruz y Estela Jacqueline Hernández Torres**; lo anterior respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera XXXXX.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del Oficial Calificador, licenciado **Oswaldo Álvarez Soria**; lo anterior respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera XXXXX.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Arely Becerra Cruz y Estela Jacqueline Hernández Torres**; lo anterior respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza** de la cual se doliera XXXXX.

**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, para que realice todas aquellas gestiones que resulten necesarias a efecto de que en el área de Separos Municipales, se cuente de manera permanente con Personal Médico, esto con el propósito de garantizar que previo a su ingreso, les sea practicado un examen médico a todas las personas sujetas a detención; lo anterior de conformidad con el principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención y Prisión**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

